

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*De actualidad.*
- 2.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 30 de septiembre de 1932.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

DE ACTUALIDAD

Uno de los problemas que afectan esencialmente la economía de nuestra nación, es el referente a solucionar la vida del transporte ferroviario, armonizándolo con el que se realiza mecánicamente por carretera, ya que de aunar uno y otro depende la marcha normal de las grandes empresas, que con su desarrollo y potenciabilidad, acuden a remediar las necesidades del viajero, y de todo lo que atañe directamente a la industria y al comercio del país.

Son tan diversos los aspectos jurídicos y económicos que abarca la materia, que bien puede decirse, han de ser sorteadas miles de dificultades, hasta llegar a la concordia apetecida. Y por eso hombres dedicados al estudio de estas vitales cuestiones, gobernantes e interesados en la producción o en el turismo, se esfuerzan noblemente en aportar nuevos elementos de juicio a tan complicado asunto.

Surgen estas líneas de la lectura de un folleto editado por la «Asociación General de Transportes por Vía Férrea», editado como «aportación a los trabajos de la Conferencia Nacional de Transportes» y que bajo el título «El problema de la coordinación de los Transportes ferroviarios y de los mecánicos por carretera», hemos recibido, días pasados.

La esencia de la cuestión, puede decirse que estriba como muy acertadamente se consigna en el folleto, procurando llegar a la íntima



compenetración del automóvil y del ferrocarril, en servicio del interés público, mediante la organización de servicios combinados que, como desideratum, tiendan a asegurar el transporte de «puerta a puerta».

Con notable acierto se discurre en la obra, sobre servicios públicos de viajeros, regulares e irregulares o accidentales; servicios públicos de mercancías; en iguales modalidades; servicios mixtos de viajeros y mercancías, y estableciendo lo que debe estatuirse sobre plan de líneas, sindicación obligatoria de los transportes mecánicos, reglamentación del transporte, sanciones penales, estaciones y organización administrativa. Complétase la información con los antecedentes legislativos extranjeros, recordando lo vigente en Alemania, Austria, Bélgica, Hungría, Inglaterra, Lituania, Noruega, Polonia, Rumania, Suecia y Suiza. Y termina con los antecedentes del mismo orden existentes en nuestra legislación.

Cuestiones son todas ellas, que no sólo interesa conocer al que dedique sus afanes a problemas de índole administrativa, sino también a todo el que desee conocer cuanto se relaciona con aspectos del Código mercantil y al que se interese por el desarrollo y crecimiento de la economía española, base de la prosperidad nacional que todos anhelamos.

Al agradecer el envío, señalamos el aprecio que merecen las páginas que contiene.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 1 al 30 de septiembre 1932.

A

Agricultura.—Reforma agraria.	15 sep., Gac. 21
Arrendamiento de fincas rústicas.	11 sep., Gac. 21
» » desahucio.. . . .	11 sep., Gac. 21
Automóviles.	5 jul. G. 9 sep.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Forma.—Competencia.—Propiedad industrial.

Sentencia de 23 septiembre de de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 277, 269, 270, 273, L. P. I, texto refundido en 1930 en vigencia por D. 22 mayo 1931, 348 E. C.

Burgos.—Letrados don Eugenio López de Saá y don José Gavilán.

Procuradores: señores Ulrrich y Martín Veña.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en consonancia con la doctrina que este Supremo Tribunal expuso en su sentencia de 6 de marzo de 1928, proclama el párrafo segundo del artículo primero del texto refundido y revisado del Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929 declarado ley por la de 16 de septiembre de 1931, que la disposición legal que nos ocupa no crea la propiedad industrial pues se limita a reconocer, regular y reglamentar el derecho que por sí mismo adquiere con la prioridad de su invención quien origina o descubre alguna relacionada con la industria, para el uso, disfrute y explotación de su invento; y por ello no cabe confundir el acto puramente administrativo de la concesión de una patente de invención industrial por virtud de cuyo registro adquiere el actor de aquel conforme al artículo segundo de la repetida ley un derecho de propiedad industrial integrado según el cuarenta y cinco por el exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente, y el de perseguir ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos con arreglo al artículo sexto, con las cuestiones de propiedad y dominio del invento mismo cuyo conocimiento atribuye el artículo décimotercero de la ley a los Tribunales de Justicia, referentes a la certeza de las circunstancias de propia invención, novedad y utilidad que bajo su responsabilidad declaró el interesado ante la Administración para obtener determinada patente de invención.

CONSIDERANDO: Con vista de lo expuesto, que la improceden-

cia del único motivo del recurso que dejó subsistente en el acto de la vista la representación de la Sociedad Anónima Minera Sotolazar y de don Jesús Arana es manifiesta, puesto que, si el artículo doscientos sesenta y siete de la ley de Propiedad industrial atribuye en forma genérica a los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de las cuestiones que se promueven con motivo del ejercicio de las acciones civiles que se derivan de dicha ley, y la ejercitada en su demanda por don José de Soloaga y Amézaga se dirige a lograr la declaración de nulidad de la patente de invención de un horno para la oxidación de minerales de hierro, número ciento diez y seis mil cuatrocientos y fecha 16 de enero de 1930 a favor de don Jesús Arana y Albizurí, obtenida con posterioridad a otra referente al mismo objeto y efectos concedida un año antes al demandante en el pleito, y en su consecuencia a pedir que se destruya el horno del señor Arana utilizado por la Sociedad minera Sotolazar, con indemnización de daños y perjuicios, como la declaración de nulidad de registro de una patente por causas que no se refieran a defectos formales entraña la resolución de problemas de naturaleza civil cuales son los que afectan a la averiguación de la certeza y realidad de la invención, novedad y utilidad que el concesionario de la patente impugnada por el actor asignó a su pretendido invento, y al reconocimiento de la verdadera paternidad del mismo, es óbvio que cuantas cuestiones plantearon los litigantes en el período de discusión del pleito seguido por Soloaga con Sotolazar y Arana ante la Audiencia de Burgos surgieron por consecuencia de la acción civil dimanante de la ley de Propiedad industrial ejercitada por la parte actora y necesariamente tuvieron que decidirse por el indicado Tribunal que era el único ordinario competente por ministerio de la referida ley para conocer de la acción promovida; pues aunque así no se lo hubieran impuesto a la Audiencia de Burgos imperativas exigencias de la razón, de la lógica y de economía procesal a ello la hubiesen obligado ineludibles mandatos legales, porque la décimotercera y última de las reglas contenidas en el artículo doscientos setenta de la ley de Propiedad industrial ordena que en todo lo no previsto en las anteriores, el procedimiento a seguir en los juicios civiles sobre nulidad de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil; y de ella son bien conocidos los textos de los artículos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y nueve que no dejan lugar a dudas ni acerca de la competencia de la Audiencia de Burgos para conocer, contra lo que en el recurso se sostiene, tanto de la acción ejercitada por el señor Soloaga como de las demás pretensiones que derivadas de ella dedujo en su demanda, de las excepciones opuestas por los demandados y de la reconvencción que for-

mularon, ni respecto de la inexcusable obligación en que se hallaba dicho Tribunal de decidir en su sentencia todos los puntos litigiosos que habían sido objeto de debate.

CONSIDERANDO: Por otra parte que la jurisprudencia en esta Sala tiene establecido que sólo es procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma a que se refiere el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la cuestión de competencia que le motiva sea de las que deban resolverse conforme a lo dispuesto en el Título segundo de su primer libro, por corresponder a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por lo que es necesario que se haya promovido oportunamente al efecto aquélla, por medio de inhibitoria o de declinatoria, únicos que la ley autoriza para dicha finalidad; y como en el caso de autos pretenden los recurrentes fundar el motivo de su recurso que en el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil antes citado apoyan, no en que el pleito en cuestión debió tramitarse y fallarlo un Tribunal ordinario distinto del de la Audiencia de Burgos que le sentenció, sinó en que las consecuencias de la nulidad de la patente de invención que igualmente solicitaba el actor en su demanda, no pudieron definirse por dicho Tribunal dentro del procedimiento especial que para los juicios civiles sobre nulidad de registro de patentes de invención establece el artículo doscientos setenta de la ley de Propiedad industrial porque debían ventilarse en otro nuevo juicio ante los Tribunales ordinarios por los trámites que para los de la indicada clase establece la ley procesal civil, indudable es lo que bajo el nombre de competencia de jurisdicción de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Burgos intentan alegar los recurrentes en el único motivo de su recurso, es sencillamente una cuestión de orden procesal que en nada afecta a la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones que promuevan con motivo del ejercicio de las acciones civiles que se derivan de la ley de Propiedad industrial que les otorga su artículo doscientos sesenta y siete, puesto que se refiere al distinto trámite que, ante los referidos Tribunales siempre, debe darse según la particular opinión de los recurrentes a la sustanciación de alguna de las cuestiones que puedan promover los particulares al amparo de los preceptos de la ley de Propiedad industrial, sin parar su atención en que si con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de la misma, la Audiencia de Burgos tenía competencia para declarar la nulidad de registro de la patente del señor Arana, había de tenerla también para fijar los efectos que aquella necesariamente produciría en el patrimonio jurídico de los demandados; porque de otra suerte, o el demandante había obtenido una declaración inane de

su derecho, o si pretendía corregir la efectividad del mismo veríase forzado a promover nuevo pleito ordinario en solicitud de que el Tribunal determinase ahora la cantidad y extensión de las consecuencias que la declaración de nulidad por él alcanzada había de tener para sus vencidos adversarios; y manifiesto es que estas soluciones a que conduciría la aceptación del criterio procesal que los recurrentes propugnan, no demuestra precisamente que la Audiencia de Burgos al adoptar el opuesto infringiese las reglas de competencia establecidas en los artículos doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho de la vigente ley de Propiedad industrial cual en el motivo mantenido del recurso se pretende, por lo que bajo este aspecto procede igualmente desestimarle.

Competencia.

Nulidad de contrato de compraventa de cerdos y pago de perjuicios por vicio redhibitorio.

Sentencia de 24 de septiembre de 1932.

Juzgados municipales de Vall D'Álba y Salmerón.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá fuero preferente para conocer de los litigios a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase el Juzgado a quien las partes contendientes se sometieren de modo expreso ó tácito; y como quiera que en el presente caso se han aportado a los autos cuatro documentos que hay que estimar como principio de prueba por escrito al solo efecto de determinar la competencia, de los que aparece que los demandados se han sometido expresamente a los Tribunales de Vall D'Álba, es indudable que a este Juzgado Municipal corresponde conocer del juicio de que se trata y decidir por tanto a su favor la presente contienda jurisdiccional.

Forma.—Juicio de desahucio.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 24 de septiembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 567 y 862 número 2.º

Barcelona.—Letrado: don Rafael Cruces Matesanz.

Procurador: señor Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al reconocer el propio recurrente, que la prueba pericial que propuso en primera instancia, le fué admitida por el Juzgado, señalando, al efecto, día y hora para la comparecencia de las partes, a fin de que se designasen los peritos que habían de practicarla, resulta evidente que ni el Juzgado, ni la Audiencia, al confirmar el proveído de aquél teniendo por abandonado la prueba pericial propuesta por el actor, con arreglo al artículo seiscientos catorce de la ley de Enjuiciamiento Civil, por no haber comparecido el día y hora señalados el demandante ni su Procurador sin alegar, el primero causa alguna, ni justificar el segundo, la excusa que invocaba, no quebrantaron las formas esenciales del juicio fundadas en el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y seis de la ley citada, ni infringieron, en orden a los trámites procesales, el artículo quinientos sesenta y siete de la misma, toda vez que no existe denegación de una diligencia de prueba, sino una sanción procesal, acertada y legalmente inpuesta por el Juzgador, al no realizar el demandante, los actos necesarios e imprescindibles para practicar el medio de prueba que propuso y le fué admitido.

CONSIDERANDO: Que es, también, improcedente el motivo del recurso, fundado en el número tercero del expresado artículo mil seiscientos noventa y tres de la expresada ley ritualaria, ya que, por lo que respecta a la prueba pericial, reproducida en segunda instancia, son de estimar las razones que se aducen en el precedente considerando, y, en lo referente a la práctica de la de documentos públicos, propuesta y admitida por el Juzgado, por no justificar el actor que se limita a hacer manifestaciones sin comprobación en los autos que hubiera hecho las gestiones oportunas, directas y necesarias para el despacho y remisión de los documentos que interesaba; por lo que, el Tribunal *a quo*, al apreciar con acierto, que dicha prueba documental

no se hizo en primera instancia por causa imputable al actor que la solicitó, y al no dar lugar, en su consecuencia, a recibirla y practicarla en segunda instancia, no incidió en la infracción procesal del artículo ochocientos sesenta y dos número segundo de la repetida ley rituaría que se cita en el escrito de interposición del presente recurso.

Competencia

Compra-venta mercantil.—Daños y perjuicios por incumplimiento del contrato.

Sentencia de 26 de septiembre de 1932

Juzgados municipales de Cabañal y Villafranca del Panadés.

Ponente Magistrado: señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la demanda promovida ante el Juzgado Municipal de Villafranca del Panadés —Provincia de Barcelona— por la razón social “Viuda e hijos de Ramón Rius” se dirige a reclamar del comerciante vecino del pueblo de Cabañal que corresponde al Municipio de Soler —Lugo—, Don Manuel López y Pachín, la cantidad de novecientas cincuenta pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios por no haber cumplido éste al dejar de entregar como vendedor la cosa objeto del contrato, el de compra-venta de un vagón de patatas que celebró con la parte demandante; y puesto que conforme a la minuta de ajuste del género acompañada con la demanda, la entrega de la mercancía habrá de realizarse *franco vagón Cabañal*, es indudable que, a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el mil quinientos del Código Civil la cuestión de competencia que por inhibitoria promovió el demandado en el Juzgado Municipal de Socer, deberá resolverse a favor del mismo, ya que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es Juez competente para conocer de las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato, el que lo sería para entender respecto del cumplimiento del mismo.

Competencia

Compra-venta mercantil.—Envío de las cartas de porte a un banquero del domicilio del comprador, para entregarlas contra el importe.

Sentencia de 26 de septiembre de 1932

Juzgados municipales de Plasencia y Haro.

Ponente Magistrado: señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, corresponde conocer como Juez competente de los juicios en que se ejerciten acciones personales, al del lugar en que deba cumplirse la obligación; y reclamándose en el presente caso el importe de dos expediciones de castañas que el demandante facturó en la estación de Plasencia con destino a la de Haro a su propia consignación, remitiendo los talones al banquero de aquella localidad Don Alberto Roig, para que contra entrega de dichos talones abonara el demandado el importe de la mercancía, es indudable que en Haro debieron cumplirse las recíprocas obligaciones de entrega de la cosa comprada y pago del precio de la misma y por ende en esta ciudad debe discutirse la cuestión planteada, decidiéndose por tanto a su favor el presente conflicto jurisdiccional.

Competencia

Forma.—Juicio de desahucio por compra-venta de la finca.

Sentencia de 28 de septiembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.571, C. C. D. 29 abril 1931.

Valencia.—Letrados: don Dámaso Vélez y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Vélez y Turón.

Ponente Magistrado:

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, apoyado en el artículo mil seiscientos noventa y tres, número quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se precisa no sólo una denegación de prueba admisible según las leyes, sinó que su falta haya podido producir indefensión, y lo cierto es que el Juzgado primero y la Audiencia después al denegar lo prueba pericial propuesta, para acreditar el período de tiempo que ordinariamente se fija al año agrícola en la Vega de Valencia para los campos de tierra huerta y época del año en que ordinariamente termina el año agrícola en dichas tierras y especialmente las sitas en la partida de Jesús, se atemperaron a lo dispuesto en el artículo seiscientos diez de la ley rituaria, que reserva la prueba pericial exclusivamente para aquellos casos en que para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, pero en manera alguna puede versar sobre la existencia misma de los hechos, y como quiera que la propuesta tiene por finalidad atestiguar una costumbre, hechos y no apreciación de los mismos, es evidente que estuvo bien denegada, denegación que aparte de lo expuesto procedió porque la acción que se ejercita en la demanda es la dimanante del artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil, por el que el derecho que se concede al comprador no está condicionado con la duración del arriendo, y el del arrendatario hace solo referencia a la recolección de frutos que podrá reclamar al dar por terminado el arriendo del comprador, y como este último derecho sería en todo caso propio de la ejecución de sentencia, es visto que la prueba pericial que se pretendía ninguna influencia pudiera ejercer en el pleito ni su falta producir indefensión.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, en que se invoca el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se funda en el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno por el que se estableció que los juicios de desahucio incoados con anterioridad a su fecha y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiera cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia de la finca, deberán

quedar en suspenso, produciendo por ello que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia debió acceder a la suspensión del curso de la apelación solicitada al hallarse el juicio señalado para la vista; de todo lo que se desprende que el recurso por quebrantamientos de forma así planteado no puede prosperar por que no se refiere a la incompetencia que puede existir con relación a Tribunales de la jurisdicción ordinaria, único caso que comprende el número invocado sinó a violación o interpretación errónea de una disposición legal, materia propia del recurso por infracción de ley.

Competencia

Honorarios de abogado

Sentencia de 28 de septiembre de 1932

Juzgados municipales de Játiva y Albacete.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en los juicios en que se ejercitan acciones personales a falta de sumisión expresa o tácita es Juez competente, con preferencia el del lugar en que debe cumplirse la obligación conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que don Federico Román Pérez reclama en su demanda trescientas pesetas para el cobro de honorarios por trabajos realizados en la Audiencia de Albacete, aportando para acreditarlos una certificación y la minuta correspondiente; y como los servicios a falta de otro convenio deben pagarse allí donde se realizaron, según constante jurisprudencia de esta Sala es incuestionable que el Juez Municipal de Albacete es el competente para conocer del presente litigio y en favor del mismo deba resolverse este conflicto jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que es notoria la temeridad con que ha procedido el demandado don Nicomedes Benet al instar y sostener la competencia, por lo cual procede que se le condene en costas, a tenor del artículo ciento ocho de la ley citada.

Competencia

Principio de prueba-Mercancías que viajan de cuenta y riesgo del comprador.

Sentencia de 30 de septiembre de 1932

Juzgados municipales de Málaga y Sanlúcar de Barrameda.
Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose por el demandante una acción personal para el cobro del precio de mercancías vendidas al fiado por el actor, es Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, según la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que según el duplicado de las facturas acompañadas por el actor con su demanda y que han de ser tenidas como principio de prueba para resolver esta competencia, los géneros vendidos fueron remitidos de cuenta y riesgo del comprador desde los almacenes del demandante en Sanlúcar de Barrameda a Málaga, y por tanto, habiendo sido entregados dichos géneros de Sanlúcar, en él debecumplirse la obligación de pagar su precio conforme al artículo mil quinientos del Código Civil.

Competencia

Pago de servicios y materiales invertidos en obras realizadas.

Sentencia de 30 de septiembre de 1932

Juzgados municipales de Medina del Campo y Azuqueca.
Ponente: Magistrado Señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la reiterada y constante jurisprudencia de

este Tribunal Supremo tiene consagrada en materia de competencias, el principio de que el conocimiento de los pleitos en que se reclama el importe de servicios, corresponde al Juez del lugar en que fueron prestados, y como en el juicio originario de esta contienda jurisdiccional aparecen reclamados materiales y servicios prestados por el demandante don Valeriano Calleja, vecino de Azuqueca de Henares, en una obra ejecutada en la casa número 5 de la calle del Tejar de dicho pueblo, finca de la propiedad del demandado don Jesús Velasco vecindado en Medina del Campo; es palmario que al Juez de Azuqueca, corresponde el conocimiento del juicio sin que obste la terminante negativa del Velasco tanto en lo referente a poseer casa alguna en dicho pueblo como en el encargo de hacer obras en ella, pues la carta obrante en autos firmada por el demandado y que a los solos efectos de resolver esta cuestión de competencia constituye un principio de prueba, claramente revela el propósito de trasladarse el Velasco a Azuqueca para cancelar la cuenta pendiente con Calleja.

CONSIDERANDO: Que con estricta sujeción a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de procesamiento civil, es competente en primer término para conocer de los juicios en que ejerciten acciones personales, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y siendo notorio según queda sentado, que la exigible en este caso es el pago de los servicios, el que ha de verificarse en mismo lugar en que se prestaron, evidente es que al Juez del domicilio del actor, corresponde conocer del juicio

Competencia

Mandato.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 3 de octubre 1932

Juzgados de primera instancia de Tuy y Sevilla.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose por el demandante una acción personal que tiene por objeto, según la demanda interpuesta

la indemnización a la parte actora de los daños y perjuicios que le han ocasionado el demandado en la ejecución del mandato que el primero confirió al segundo para la venta de cuarenta y dos fincas rústicas sitas en término de San Pedro de Burgueiras, propias del actor y de un hermano suyo; y siendo constante la jurisprudencia de esta Sala de que el Juez que es competente para conocer del cumplimiento del contrato, lo es también para conocer de las acciones nacidas por su incumplimiento, ha de determinarse a los efectos de resolver la presente cuestión de competencia cual fuera el lugar en que debían cumplirse las obligaciones nacidas del contrato de referencia.

CONSIDERANDO: Que haciéndose constar expresamente por el actor en la demanda origen del presente pleito, que la obligación contraída por el demandado fué la de vender en determinadas condiciones fincas que el actor tenía en el pueblo de San Pedro de Burgueira, domicilio del demandado donde habían de prestarse los servicios encomendados por la parte actora, es visto que si en San Pedro de Burgueira, Ayuntamiento de Oya, habían de cumplirse por el demandado las obligaciones de vender las fincas en la forma procedente y justa, según el mandato conferido y este el lugar en que debían cumplirse las obligaciones nacidas del repetido contrato, el Juez de Tuy es el competente para conocer de acción de daños y perjuicios interpuesta por su incumplimiento.

Pobreza

Sentencia de 3 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15 y 17 E. y C. R. D. 3 febrero 1925.

Barcelona.—Letrado; don Julián Muñoz.

Procurador: señor García Coca.

Ponente: Magistrado señor Fernández Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que subordinado el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil a lo prevenido en el artículo diez y siete, es

indudable, y así lo ha declarado reiteradamente este Supremo Tribunal que el de instancia es soberano para hacer uso de la facultad discrecional y no tasada que le atribuye el último de los preceptos antes citados sin que esa facultad tenga necesariamente que desenvolverse dentro de determinados signos de riqueza, ya que la ley cita por vía de ejemplo el número de criados y el alquiler de la casa, pero no excluye otros cualesquiera antes por el contrario expresamente los admite; por todo lo cual es visto que procede desestimar los cuatro motivos que en el recurso se invocan; el primero porque apreciando la Sala que existen signos de fortuna que se oponen a la defensa gratuita no cabe la media pobreza no solicitada porque aquella estimación no da margen a determinar cuantitativamente los ingresos como sería preciso; los segundo y tercero, por lo ya dicho al ingreso de este considerando; y el cuarto porque respecto al error de derecho no se cita disposición alguna en orden a la prueba como infringida y en cuanto al de hecho no le es lícito al recurrente anteponer su propio criterio al del Tribunal ni desarticular la prueba.

Daños por culpa extracontractual

Sentencia de 5 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.902 y 1089, párrafo 2.º del 1104 C. C. y R. O. 8 de agosto 1827.

Albacete.—Letrados; don Tomás Elorrieta, don Félix, señor Ezna-
rriaga.

Procuradores: señores Martín González y Mesas.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al absolver a la Compañía demandada, no infringió el artículo mil novecientos dos del Código Civil, ni las demás disposiciones y doctrina legal citadas en el primero de los motivos del presente recurso, pues estimándose por el

Tribunal *a quo* justificado como cuestión de hecho, no combatida eficazmente que los daños que sufrió el automóvil del demandante al ser atropellado por un tren en el paso a nivel a que el presente pleito se refiere, no fueron consecuencia necesaria de ninguna acción ni omisión culposa o negligente de la citada Compañía, ni de ninguno de sus dependientes, sino ocasionados por actos imprudentes ocasionados por el actor y a él solo imputables, es manifiesto que falta uno de los requisitos esenciales para que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, pueda validamente ejercitarse la acción nacida de la culpa extracontractual: y por tanto debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que siendo reiterada la jurisprudencia de esta Sala, de las manifestaciones hechas por las partes de sus respectivos escritos durante la sustanciación del pleito, no pueden ser estimadas como documentos o actos auténticos, que sirvan de fundamento para demostrar en el juzgador evidente equivocación, al apreciar las pruebas con error de hecho, procede desestimar el segundo de los motivos del presente recurso, ya que el error alegado por el recurrente se funda en manifestaciones hechas por la Compañía demandada, en el hecho tercero de su escrito de contestación a la demanda; y por tanto debe declararse no haber lugar al recurso.

Competencia

Daños y perjuicios.—Destitución de un ujier del Ayuntamiento.

Sentencia de 5 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 4.º, ley 5 de abril de 1904, 6.º de la misma, R. D. 8 de enero de 1904 y 1.º de aquella ley, 1101, 1102, 1103 C. C., R. D. de 13 de marzo de 1930 y 258 E. M.

Barcelona.—Letrados: don Alberto Villanueva y don Miguel Cuervo
Procuradores: señores Morales y Górriz.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tanto las cuestiones de competencia, como los conflictos de jurisdicción, que se promuevan o surjan durante la tramitación de un juicio, han de ser resueltas teniendo en cuenta la naturaleza del pleito entablado y de las acciones ejercitadas en el mismo, fundamental afirmación que ha de servir de base para la cuestión planteada en el presente pleito, ya que en el mismo se declara por el Tribunal *a quo* que es incompetente para conocer de la acción ejercitada.

CONSIDERANDO: Que el presente pleito se entabla por el demandante, al amparo de la ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, únicamente contra los vecinos del pueblo de Vich, don Juan Comella Colom y diez y seis más, designados nominalmente en dicha demanda, como Concejal del citado Ayuntamiento de Vich, interesando declare: Que tales demandas son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al demandante, por haber sido ilegalmente destituido de su cargo de portero o *ugier* del Ayuntamiento de Vich; y que la cuantía de la indemnización solicitada a cuyo pago debían ser solidariamente condenados era la de veinticinco mil quinientas treinta y nueve pesetas veintitrés céntimos, e interés de esta suma; debiendo también condenárseles al pago del importe de los honorarios de su Letrado defensor y a las costas; y conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la citada Ley de mil novecientos cuatro, se interpuso y conoció de la demanda, el Tribunal sentenciador o sea la sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* funda esencialmente su pronunciamiento de incompetencia, con notorio error, en que en la demanda se reclama, además de los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de Vich, los causados a aquél como consecuencia de la disposición del Gobierno, acordando la inexecución de la sentencia mencionada por el Real Decreto de seis de abril de mil novecientos veintinueve, por cuya razón corresponde a este Tribunal Supremo conocer de la demanda, por imputarse a Ministros de la Corona la resolución de la suspensión antes referida; y como es evidente el error del Tribunal *a quo*, al entender que la demanda interpuesta, va también contra los Ministros de la Corona, es manifiesta la procedencia del primero de los motivos del presente recurso, ya que la Sala infringe por aplicación indebida, el artículo cuarto de la citada Ley de mil novecientos cuatro, al suponer que alguno de los demandados en este pleito, lo son los actos u

omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, único caso en que el conocimiento de la demanda íntegra, corresponde al Senado; cuando en la demanda interpuesta se dice expresa y claramente, que los demandados lo son como Concejales del Ayuntamiento de Vich, que tomaron el acuerdo de destituir al demandante, del cargo de portero de dicho Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que si bien la Sala sentenciadora afirma en el séptimo Considerando —aunque con notorio error si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal— que existe un motivo de fondo para desestimar la demanda interpuesta, consistente en la infracción del artículo primero de la tan repetida Ley de mil novecientos cuatro, por falta de reclamación escrita, es lo cierto, que el Tribunal de instancia no entra en la apreciación de tal motivo de fondo en la parte dispositiva de su sentencia; y por tanto, ha de estarse únicamente en el actual momento procesal a la incompetencia de jurisdicción estimada por la Sala.

CONSIDERANDO: Que debiendo ser casada la presente sentencia por el primero de los motivos, no es necesario examinar los demás en que se apoya el presente recurso.

En atención a la importancia del asunto, insertamos a continuación la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Ramón Raurell y Bofill; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y uno dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial de Barcelona; y devuélvase al recurrente el depósito que ha constituido.

ASI por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo González, José Oppelt, José Manuel Puebla, Miguel Hernández, Felipe Fdez. Fdez. Quirós, Miguel García, José F. Orbeta.

Reivindicación de bienes.—Partición.—Acreedores de herederos.

Sentencia de 8 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.214, 1.215, 1.232, 1.253, 1.214, 1.228, 1.910 y 1.084. C. C.

Zaragoza.—Letrado; don Felipe, Sánchez Román y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Zorrilla y Palacios.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que establecido por este Tribunal Supremo en copiosa jurisprudencia el principio de que no cabe combatir en casación la eficacia de una prueba determinada cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciador; y declarado por la misma constancia de sus resoluciones que no procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas cuando el recurrente pretende impugnarlo por el resultado aislado de alguno de los elementos integrantes del juicio, es forzoso desestimar el primer motivo del recurso por cuanto la Sala sentenciadora ha hecho recta aplicación de los artículos mil doscientos catorce, mil doscientos quince, mil doscientos treinta y dos y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, que se suponen violados, ya que en uso de su potestad ha estimado probado por la apreciación en conjunto de todos los elementos aportados al juicio que los recurrentes no demostraron la realidad ni existencia de la deuda que en su demanda afirmaban tenía contraída don Jesús Marco Monton con su hermano don Valentín; terminante aseveración del Tribunal de instancia que sólo puede rectificarse en casación cuando es contraria a la ley ya negando eficacia legal de documentos solemnes o bien estableciendo respecto de los actos a que la apreciación de prueba se refiere, deduc-

ciones jurídicas contrarias a los preceptos de derecho de inexcusable aplicación; según tiene establecido la Sala, lo que es inaplicable al presente recurso toda vez que el Tribunal *a quo* sienta hechos probados, no combatidos eficazmente en este trámite, de los que lógicamente se deducen las consecuencias jurídicas que deriva.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso que se funda en el error de derecho en la aplicación de la prueba e infracción por interpretación errónea del artículo mil doscientos veintiocho del Código Civil, toda vez que disponiendo el citado precepto legal que los asientos, registros y papeles privados, únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad, no es posible aplicarlo como el recurrente pretende, una vez hecha por la Sala sentenciadora la declaración de que las anotaciones en ellos contenidas están hechas *sin el debido cuidado, sin la debida exactitud, y sin ningún orden ni claridad* en algunos de los pagos y de los ingresos por lo que *en modo alguno pueden ser calificadas de contabilidad*, añadiendo que los documentos aportados por los demandantes son la mayoría asientos en los dietarios agendas o libretas en los que de manera confusa y poco exacta hacía don Valentín las anotaciones de sus gastos e ingresos, de lo que hace la razonable deducción afirmativa de estimar improbadamente lo que con ello se pretende acreditar.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo procede desestimar el tercer motivo del recurso fundado en la interpretación errónea del artículo novecientos diez del Código Civil y de la doctrina legal que cita, por cuanto la declaración del Tribunal *a quo* de haber terminado el albaceazgo fundada en haberse hecho la adjudicación de los bienes inventariados a los herederos en el año 1927, se halla conforme con el citado precepto legal y la jurisprudencia invocada que unánime sienta la doctrina de que cuando el heredero está en posesión de los bienes de la herencia por entrega formal que le hizo el albacea, queda terminada la testamentaria y el albaceazgo, a lo que no se opone la omisión de algunos bienes en el inventario y subsiguiente adjudicación que pueden ser objeto de una nueva operación a realizar por los herederos, más no por los albaceas que por haber cumplido su encargo, ha terminado la función que les fué encomendada; y por lo que respecta a la violación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del citado

Código, también invocada, tampoco puede prevalecer por establecerse en la sentencia recurrida que el pago del impuesto de derechos reales se satisfaría, como se realizó, por los demandantes con cargo a las ventas producidas por los bienes y con otros recursos que se indican, así como otros débitos se solventarían y se solventaron en la forma convenida, afirmaciones contrarias al supuesto de los recurrentes que no han sido combatidas en la única forma legal al efecto establecida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría.

CONSIDERANDO: Que así mismo es improcedente y se debe desestimar el cuarto y último motivo del recurso, porque hallándose fundado en la infracción del artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil por interpretación errónea, carece de aplicación al caso por referirse dicho precepto a los acreedores que tuviesen alguna deuda contra la herencia, los cuales hecha la partición, podrán exigir el pago por entero de cualquiera de los herederos que no hubiesen aceptado la herencia a beneficio de inventario, más como la sentencia recurrida no reconoce el carácter de acreedores a los recurrentes, siquiera sea inadmisibile la teoría de que la legitimidad de una deuda solo puede reconocerse mediante resolución judicial que así lo declare, puesto que esta circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio probatorio, así como la ilegitimidad habría de demostrarla quien la opusiera; es consiguiente que no se ha cometido la infracción en que el motivo se apoya por lo mismo que las reclamaciones a que se refiere tienen su origen en los asientos privados cuya ineficacia ha declarado la Sala sentenciadora la que además sienta el hecho no combatido de no haberse acreditado el pago de las cantidades a que se contrae.

Competencia

Saldo de cuentas sin que aparezca principio de prueba de sumisión.

Sentencia de 14 de octubre de 1932

Juzgados municipales de Caravaca y Madrid.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que se trata en el actual caso del ejercicio de una acción personal, por lo que, a falta de sumisión expresa o tácita, habrá de estarse para resolver esta competencia a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que no existe convenio ni elemento alguno de prueba que justifique que el pago reclamado por don Juan Miró deba verificarse en Madrid, y en consecuencia, hay que estimar que dicho pago, en su caso, ha de verificarse conforme a lo dispuesto por el artículo mil setenta y uno del Código Civil, en el domicilio del supuesto deudor, que resulta ser Caravaca, correspondiendo por tanto, el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal de la expresada población, a favor del cual debe resolverse la presente contienda jurisdiccional.

Competencia

Letra de cambio dimanada de compra-venta mercanti

Sentencia de 14 de octubre de 1932

Demanda presenta ante Juzgado, que ni es del lugar del cumplimiento de la obligación, ni del lugar del contrato, ni del domicilio del actor.

Juzgado Municipal de Villadecanes y Barco de Valdeorras.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que don Ventura López y López, en nombre de su padre don Ramiro, industrial, vecino de Quereño —Orense— demandó a juicio verbal ante el Juzgado municipal del Barco de Valdeorras a don Francisco Alvarez Diaz, comerciante y vecino de Toral de Vados para reclamarle el pago de seiscientos sesenta y una pesetas noventa céntimos que tiene reconocido en una letra aceptada, procedente dicha suma del importe de unas sacas de harina que le fueron remitidas por ferrocarril desde la estación de Quereño; pero el demandado promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado municipal de Villadecanes —León— a cuyo término pertenece el pueblo de su vecindad; y como de los antecedentes que obran en los autos a los efectos de resolverla no aparece que Barco de Valdeorras fuese el lugar en que hubiera de cumplirse la obligación, ni el de la celebración del contrato y domicilio del demandante, a tenor de lo prescrito en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil habrá de resolverse el conflicto jurisdiccional planteado a favor de la competencia del Juzgado municipal del domicilio del demandado.

Competencia

Juicio ejecutivo dimanante de letras de cambio

Sentencia de 30 de octubre de 1932

Juzgados de primera instancia de Vinaroz y Barcelona.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que el actor que ejercita en su demanda la acción personal ejecutiva nacida de cuatro letras de cambio aceptadas por el demandado en su domicilio de Vinaroz y protestadas por falta de pago, hubiera acompañado en el momento adecuado y oportuno el contrato de promesa de venta o arrendamiento, que califica de obligación originaria o causal de aquellos giros y que extemporáneamente después de recibido el oficio inhibitorio, presentó en el Juzgado, no podría prosperar su tesis de ser los Tribunales de Barcelona los competentes para entender y conocer de la presente litis, por haberse sometido en aquél contrato de un modo expreso los contratantes a dichos Tribunales, pues es doctrina constante de este Tribunal y confirmado en reciente sentencia que aun siendo postulado jurídico, en orden a la resolución de competencias, que las letras de cambio que gira el acreedor, no alteran el contrato, del que son mera expresión y constituyen solamente un medio natura para hacer efectiva la deuda o de facilitar su pago, no puede hacerse extensivo tal principio y cañon normativo procesal, al caso en que el actor ejercite como ocurre en el conflicto jurisdiccional planteado, no la acción personal ordinaria que deriva de la primitiva obligación, sino la especial ejecutiva, dimanante de la aceptación del giro librado en el lugar en que el librador domicilió la letra y en el que queda obligado el aceptante a efectuar el pago siendo Juez competente para conocer del litigio que naciese por imperio de la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley rituaria civil, el de dicho domicilio, por ser el

lugar en que debe cumplirse la obligación nacida del contrato de cambio.

CONSIDERANDO: Que en su consecuencia ejercitándose por doña Francisca Miró Muniente, vecina de Barcelona, una demanda ejecutiva contra don Eduardo Torres Marmaña, vecino de Vinaroz, en reclamación de dos mil ochocientas sesenta pesetas, importe de cuatro letras de cambio aceptadas por el último y protestadas por falta de pago en la mencionada ciudad de Vinaroz, domicilio del librado, corresponde conocer de la misma al Juzgado requirente, por serlo del lugar en el que están domiciliadas las letras de cambio pues en él se han aceptado por el deudor demandado y en él se levantó el protesto por no haberse hecho efectivo su importe.

En el presente documento se describe el procedimiento de trabajo que se ha seguido para la elaboración de este informe. El mismo se divide en tres partes: la primera describe el método de trabajo que se ha seguido, la segunda describe los resultados obtenidos y la tercera describe las conclusiones a las que se ha llegado.

El método de trabajo que se ha seguido es el siguiente: se ha realizado una investigación bibliográfica sobre el tema que se trata en el presente informe. A continuación se ha realizado una serie de experimentos para determinar el comportamiento de los materiales que se estudian. Los resultados de estos experimentos se han comparado con los resultados obtenidos en la literatura. Finalmente se han hecho algunas conclusiones sobre el comportamiento de los materiales que se estudian.

Los resultados obtenidos en los experimentos realizados son los siguientes: se ha observado que los materiales que se estudian presentan un comportamiento elástico hasta un cierto punto, después de lo cual se vuelven plásticos. Este comportamiento es similar al que se observa en otros materiales que se estudian en la literatura.

En conclusión, se puede decir que los materiales que se estudian presentan un comportamiento elástico-plástico. Este comportamiento es similar al que se observa en otros materiales que se estudian en la literatura.

C

Carrera diplomática.	30 ag., G. 1 sep.
« » 	11 sep., Gac. 11
Catastro.	15 sep., Gac. 20
Código Penal.—Bases para la reforma.	8 sep., Gac. 15

E

Ejercito.—Oficialidad.	12 sep., Gac. 14
Estatuto de Cataluña.	15 sep., Gac. 21
Estatuto del vino.	8 sep., Gac. 23

G

Guardia Civil.	14 sep., Gac. 16
------------------------	------------------

H

Hipotecas.—Art. 131 L. H. Reforma.	27 ag., G. 1 sep.
» Art. 82 L. H. Reforma.	8 sep., Gac. 15

I

Impuesto de transportes.	9 sep., Gac. 43
----------------------------------	-----------------

J

Justicia.—Jubilaciones.	12 sep., Gac. 14
---------------------------------	------------------

M

Médicos titulares.	15 sep., Gac. 17
----------------------------	------------------

T

Tabacos.—Horas de despacho.	22 sep., Gac. 22
Trabajadores extranjeros.	8 sep., Gac. 10
Tribunales titulares.	26 ag. G. 1 sep.
Trigo.	15 sep., Gac. 20

NO T I C I A S

Recientemente se han incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, nuestros estimados compañeros, señores siguientes:

D. Félix López Rodríguez, con estudio en la calle de Colmenares, 2.

D. Nicolás S. de Otto, catedrático de esta Universidad, con estudio en la calle de María de Molina, 6

D. Juan Ponte Manera, con estudio en la Plaza Mayor, 50.

A todos ellos desea PLEITOS Y CAUSAS, éxitos seguidos en el ejercicio de la profesión.

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Victor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salecedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Nuñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID